

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

640/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de mayo del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de agosto del 2017

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Del recurso planteado no se desprende agravio ni inconformidad alguna...”(sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio DTB/2515/2017, Expediente DTB/23202017, de fecha 03 tres de mayo de 2017, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo parcialmente, información contenida en la misma.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, quedó sin materia, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución, pues el sujeto obligado acredita que en cumplimiento al convenio sostenido por la parte recurrente en Audiencia de Conciliación, puso a disposición y entregó previo pago de los derechos correspondientes la información solicitada consistente en los permisos a nombre de la recurrente con No. 1025-1 del 2005 al 2015 solicitados, los que constan en 62 sesenta y dos copias imples.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Se dispone el archivo del presente asunto como concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
640/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

Ólã à æã[Á[{ ài^/Á^A^!·[] æÅ ææCÉDÀ
GFÉ/Å &[ADSE/ÉCÉURE

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 640/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la promovente presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la cual se remitió al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara mediante acuerdo de incompetencia 251/2017, oficio UT377/2017, el día 05 cinco de abril del año en curso, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"...Solicito copia simple del permiso No. 1025-1 de 10 años anteriores, donde anexo copia simple para mejor búsqueda, desglosado cada año, a nombre de ..."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente DTB/2320/2017 y mediante oficio DTB/2515/2017 de fecha 03 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, en los siguientes términos:

"...II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Servicios Municipales.

III.- En respuesta a su petición la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos a cargo del C. informa que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de dicha dirección se localizó un registro que data de octubre de 2015 hasta el último tramitado siendo este el del día 19 de noviembre de 10|5, mismo que se adjunta en copia simple digital para su consulta..."

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, el día 15 quince de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 04828, del cual no se desprende agravio ni inconformidad alguna.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0640/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas, da cuenta que el día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión en oficialía de partes de este Instituto, registrado con folio 04828, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara. Por lo que analizados que fueron los documentos referidos, resulta evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública que intenta recurrir y en su caso la resolución que se pretende impugnar, siendo ésta un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.3 de la Ley de la materia, por lo anterior, se requirió a la parte recurrente para efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la copia de la solicitud de información que corresponda o en su caso la resolución emitida por el sujeto obligado y se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente trámite. Acuerdo que se le notificó a la recurrente el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja seis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite

la parte recurrente con fecha 20 veinte de mayo del año en curso, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx por medio del cual exhibe copia de la respuesta que le fue proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información, asimismo se tuvo por recibido el escrito presentado por la recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 23 veintitrés de mayo del presente año, por medio del cual remite copia de la solicitud de información ahora impugnada.

Por lo que una vez atendido el requerimiento efectuado a la ahora recurrente, en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/549/2017 y a la recurrente, ambos el día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta de la foja diecisiete a la veintiuno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se cita para audiencia de Conciliación. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el oficio DTB/3275/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales en fecha 02 dos de junio del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, se dio cuenta del correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, por medio del cual solicita se le señale el día y la hora que debe de acudir al desahogo de la audiencia de conciliación, y toda vez que el sujeto obligado también se manifestó a favor de la referida audiencia en su informe de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículos 101 de la Ley de la materia, 80 de su Reglamento, así como lo previsto por el numeral tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se citó a las partes, para que acudieran a la celebración de la misma, señalándose para tal efecto el día 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete a las 10:00 diez horas, en las instalaciones de este Instituto de Trasporencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ubicadas en la Avenida Vallarta número 1312, Colonia Americana, haciendo de su conocimiento que de no presentarse en la fecha y hora señaladas, se continuará con el trámite ordinario del presente Recurso de Revisión. Acuerdo que les fue notificado a las partes; al sujeto obligado mediante oficio CRE/640/2017 y a la recurrente, ambos el día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta de la foja treinta y tres a la treinta y seis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Audiencia de Conciliación. De la foja treinta y siete a la cuarenta de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, consta Acta circunstanciada de fecha 14 catorce de junio del año en curso, relativa a la Diligencia de referencia, en la cual consta la comparecencia personal tanto de la representante del sujeto obligado, como de la recurrente, por lo que una vez que se les explicó por parte de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Instructora sobre todos los puntos del conflicto, quien propuso una alternativa de solución, misma que se redacta con los acuerdos logrados, estando de acuerdo firmando dicha acta en esta misma fecha, en el siguiente convenio:

PRIMERO.- Los representantes del sujeto obligado se comprometen a efectuar una búsqueda de los recibos de pago correspondientes al permiso 1025-1 a nombre de la recurrente, con la finalidad de generar una posible constancia de existencia de los permisos o en su caso declarar la inexistencia formal de la información, con respecto a los cinco recibos exhibidos en esta audiencia por la parte recurrente. Para tal efecto se otorga a sujeto obligado el término de 08 días hábiles.

SEGUNDO. Se concede al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA el término de 03 tres días hábiles siguientes al término convenido, para informar a este Instituto de Transparencia, sobre su cumplimiento a través de un informe.

9. Se recibe informe de cumplimiento y se requiere a la parte recurrente.

Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/3890/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 29 veintinueve de junio del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento respecto a la audiencia de conciliación celebrada el día 14 catorce de junio del presente año, de conformidad con lo establecido por el Lineamiento Decimo de los Generales en Materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación Dentro de los Recurso de Revisión. Por lo anterior, se concedió a la recurrente el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación, para que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado y se le apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna, se entendería que está conforme con el cumplimiento respectivo. Acuerdo que le fue notificado a la recurrente el día 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en la foja cincuenta y ocho de actuaciones.

10. Se recibe informe en alcance y se reciben manifestaciones de la parte recurrente.

Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/4007/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 05 cinco de julio del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance, el cual será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en dicho acuerdo, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 07 siete de julio del presente año, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 03 tres del citado mes y año, de conformidad con lo establecido por el Lineamiento Decimo de los Generales en Materia de Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de

Conciliación Dentro de los Recurso de Revisión, por lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar, manifestaciones que consisten en lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la documentación que se me entrego no tiene la información correcta de mi permiso con el pago de tesorería..."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación solicitud de información el ITEI	04/abril/2017
Recibe derivación de Competencia el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara	06/abril/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/mayo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/mayo/2017
Concluye término para interposición:	25/mayo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/mayo/2017
Días inhábiles	Del 10 al 21 de abril, 01 y 05 mayo Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 80, fracción IV, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de la materia, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el primer artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que de actuaciones se advierte que en respuesta al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora a las partes, a fin de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación; ambas manifestaron su conformidad para llevar a cabo una audiencia conciliación como vía para resolver la presente controversia, las cuales se apersonaron el día 14 catorce de junio del año en curso y conformes con los términos del convenio, propuestos por la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Instructora, firmaron de conformidad el acta levantada en la audiencia en cuestión, la cual contiene el convenio con los acuerdos logrados.

Así las cosas, de conformidad con el Lineamiento Décimo, de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión que se transcribe a continuación:

***DÉCIMO.-** El convenio firmado por las partes y el Secretario de Acuerdos deberá contener el término y las condiciones para el cumplimiento del mismo mediante la entrega de información al solicitante y recurrente; otorgándosele al sujeto obligado el término de tres días hábiles para informar sobre su cumplimiento a través de un informe, del cual correrá traslado al Recurrente a fin de que manifieste respecto a si, en el término de 3 tres días se encuentra satisfecho con el cumplimiento dado a lo pactado.*

Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año en curso, se tuvo por recibido el informe en alcance de fecha 05 cinco de julio del año en curso, emitido por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, éste complementario al primer informe remitido en fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en dicho informe en alcance informa que la recurrente acudió el día 03 tres de julio del año en curso ante esa Dirección de Transparencia y presentó el recibo de pago folio 5760083 correspondiente a las copias simples puestas a su disposición en la nueva respuesta en cumplimiento a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 14 catorce de junio del año en curso, haciéndole entrega de la totalidad de la información correspondiente a las 62 sesenta y dos fojas simples relativas a sus permisos del 2005 al 2015 solicitados, acusando de recibida tal información, como se desprende del recibo de entrega de información de fecha 03 tres de julio del año en curso el cual contiene nombre y firma de la ahora recurrente de recibido, como consta en la foja sesenta y uno de actuaciones.

Cabe mencionar que si bien es cierto de las mismas actuaciones se desprende que la parte recurrente se manifestó inconforme indicando que no está de acuerdo con la documentación que se le entregó ya que no tiene la información correcta de su permiso con el pago de tesorería, sin embargo, también muy cierto es que para los suscritos el convenio pactado está cumplido, ya que el sujeto obligado después de efectuar la búsqueda de los recibos de pago correspondientes al permiso 1025-1 a nombre de la recurrente, en efecto encontró 62 sesenta y dos permisos de número 1025-1 del año 2005 al 2015, los cuales le puso a disposición de la recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, misma que voluntariamente acudió a las oficinas de la Dirección de Transparencia exhibió el recibo de pago respectivo y recibió las 62 sesenta y dos copias simples como se indicó con anterioridad y como consta de actuaciones, además si manifiesta que dichos permisos no tienen la información correcta, al respecto se considera que este Órgano Garante no tiene facultades para resolver sobre si la información proporcionada es correcta o no por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que acuda a la Autoridad Competente o Instancia correspondiente con la finalidad de que gestione lo conducente y se resuelva sobre el contenido de dichos permisos otorgados y entregados por el sujeto obligado en esta vía de acceso a la información.

Ante tales circunstancias, para los suscritos se actualiza lo preceptuado en en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO.- De tenerse por cumplido lo pactado en el convenio, se turnará al Consejo, a fin de que éste decrete el sobreseimiento al quedar sin materia el Recurso de Revisión, mas, de no darse por cumplido, la Ponencia instructora proseguirá con el trámite del medio de defensa aludido, de conformidad con los artículos 101, 102 Y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios hasta la emisión de la resolución correspondiente por el Consejo del Instituto y su ejecución.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se tiene por cumplido con lo pactado en el convenio suscrito durante la audiencia de conciliación celebrada el día 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete y de conformidad con lo previsto en el numeral décimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación, así como lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y numeral 80 del Reglamento de la Ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 80. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del periodo de instrucción del recurso de revisión son:

...
La audiencia de conciliación deberá, preferentemente, citar a su desahogo una vez admitido el recurso de revisión y dentro del periodo de instrucción que señala la Ley. **En caso de que en la audiencia de conciliación las partes lleguen a un acuerdo, el recurso de revisión será sobreseído; en caso contrario continuará la tramitación del recurso de revisión. (Énfasis añadido)**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia al haberse cumplido el convenio firmado por las partes en tiempo y forma ante este órgano Garante, pues se acredita que el sujeto obligado puso a disposición de la recurrente la información solicitada de origen previo pago de los derechos correspondientes y ésta acudió personalmente el día 03 tres de julio del año en curso ante la Dirección de Transparencia a recibir su información de sus permisos con número 1025-1 de 2005 al 2015, las cuales constan de 62 sesenta y dos copias simples, acusando de recibido, como consta y se desprende de actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley

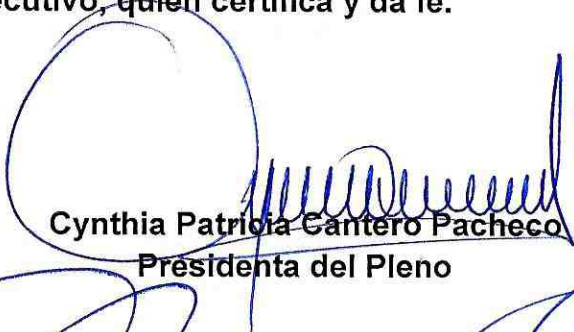
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 640/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG